

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1461-2023

Radicación n.º 95659

Acta 18

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la nulidad formulada por el apoderado de **ROSA MARÍA MORCILLO MOSQUERA** dentro del proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 06 de abril de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante; esta Sala de la Corte, en proveído de 7 de diciembre de 2022 lo admitió y le dio traslado a la parte recurrente para que presentara la respectiva demanda de casación.

Dentro del término de traslado, la parte no allegó la sustentación del medio de impugnación por lo que, a través de auto del 15 de febrero del 2023, se declaró desierto el recurso y se ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen.

En virtud de lo anterior, el apoderado de Rosa María Morcillo Mosquera, presentó el mismo 14 de febrero de 2023 un escrito a través del cual solicitó la *«nulidad procesal por indebida notificación del auto fechado del día 07 de diciembre de 2022 en donde se determinó correr traslado a la parte demandante para sustentar el recurso extraordinario de casación, el cual no cumplió la ritualidad procesal establecida del debido proceso y publicidad por no publicarse el auto respectivo en el micro sitio de la página web de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral [sic]»*.

Sostuvo que en la página web de esta Corporación se encontraba cargado el estado No. 182 del 09 de diciembre de 2022, a través del cual se notificó la providencia proferida el 7 de diciembre de 2022, no obstante, alegó que no fue posible visualizar el proveído como quiera que *«no estaba insertado ni tenía link adjunto en el micro sitio destinado para ello para su consulta»*.

Entre el 19 y 21 de abril del presente año, se surtió el traslado legal de la solicitud de nulidad dentro del cual la mandataria judicial de Colpensiones manifestó que *«(...) desacierta el apoderado en el yerro que formula a la Corte al advertir que no se cargó el documento y con ello deviene una*

nulidad procesal en el trámite del recurso, puesto que se insista [sic], la actuación sí fue publicada en debida forma por la Secretaría de la Sala Laboral».

II. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que, en materia procesal, el Código General Procesal del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera taxativa en su artículo 133, las causales de nulidad como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe encausarse en las casuales previstas en el precepto normativo aludido.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte recurrente, se evidencia que este propone como causal de nulidad la indebida notificación del auto del 7 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió el presente medio extraordinario de impugnación y se corrió traslado para la sustentación del mismo.

Al respecto, el Código General del Proceso estipula en el numeral 8.º de su artículo 133 que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

[...]

Corolario de lo anterior, resulta claro que la nulidad propuesta se encausa dentro de las causales previstas por el legislador para ello, razón por la cual, esta Sala procederá a realizar un estudio de fondo de la solicitud elevada.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que la providencia objeto del presente debate fue notificada de manera acertada a través del estado No. 182, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, la parte recurrente alega que la misma no se encontraba cargada en el sitio *web* de esta Corporación, lugar en donde se fijan virtualmente las providencias proferidas por esta Sala, en concordancia con lo señalado en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Sobre este aspecto, debe anotarse que al consultar la providencia en cuestión en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia, se comprueba lo aludido por el

apoderado de la parte recurrente en su escrito, esto es, la no publicación del auto proferido el 7 de diciembre del 2022 mediante el cual se admitió el recurso y se corrió traslado para su sustento.

En ese sentido, es menester señalar que esta Sala resolvió un caso de igual naturaleza, por medio del auto CSJ AL1750-2021, en donde señaló:

Ahora, al consultar las providencias notificadas en la página web de la Corte Suprema de Justicia www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/provestadoslaboral/, se constata que, si bien, la providencia de fecha 03 de junio de 2020 fue notificada por estado n.º43 de 19 de junio de dicha anualidad, también lo es que la publicación del aludido auto se omitió, ya que aquel no fue incluido entre las providencias que Secretaría pone a disposición en la referida página.

Así las cosas, debido a que no se publicó el auto por el cual se admitió el recurso de casación y se ordenó correr traslado a la parte recurrente para que sustentara el mismo, es dable concluir que se configuró la causal 8a del artículo 133 del CGP; en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia de 03 de junio de 2020, y se ordenará que por Secretaría se practique debidamente la notificación por estado del referido auto, con la inserción de la providencia en la página web de la Corte Suprema de Justicia, para dar así, efectivo cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido esto, procederá a correr traslado a la parte recurrente por el término legal, para que sustente el recurso de casación.

Con base en lo expuesto, se hace patente la configuración de la causal prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual impone como consecuencia necesaria, dejar sin efectos el auto CSJ AL181-2023 a través del cual se declaró desierto el presente recurso, así como también, correr traslado de nuevo a la parte recurrente para que presente su demanda de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia de 7 de diciembre de 2022, de conformidad con el numeral 8.º del artículo 133 del CGP, por las razones expuestas.

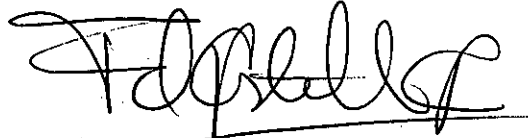
SEGUNDO: Por Secretaría, realizar adecuadamente la notificación por estado del auto de 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la inserción de la providencia en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y una vez cumplido ello, correr traslado a la parte recurrente: (ROSA MARÍA MORCILLO MOSQUERA) por el término legal, para que sustente el recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

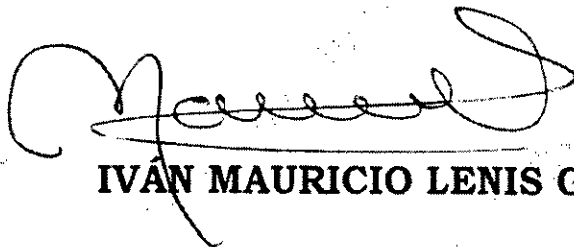
Presidente de la Sala




FERNANDO CASTILLO CADENA



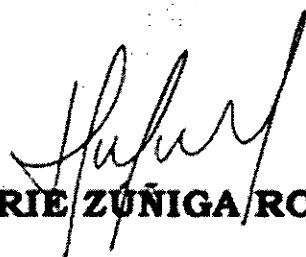
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **098** la providencia proferida el **24 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **30 de junio de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **ROSA MARIA MORCILLO MOSQUERA**.

SECRETARIA _____